



JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO nº 7

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000017 /2022

S E N T E N C I A nº184/2022

En Madrid a seis de octubre de dos mil veintidós.

El Ilmo. Sr. D. EDUARDO ANGEL PERDIGUERO BAUTISTA Magistrado-Juez del Juzgado Central Contencioso-Administrativo nº 7, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 17/2022 seguidos ante este Juzgado sobre ACTOS Y DISPOSICIONES GENERALES, entre partes, de una como recurrente MINISTERIO DE JUSTICIA representada y asistido por el ABOGADO DEL ESTADO, y de otra CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO (CTBG), representada por la Procuradora [REDACTED] y asistida por la Abogada [REDACTED] y como parte codemandada UGT SERVICIOS PUBLICOS representada por el Procuradora [REDACTED] y defendido por la Abogada [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 9 de marzo de 2022 fue turnado a este Juzgado el recurso que ha dado origen a las presentes actuaciones.

SEGUNDO.- Después de ser admitido a trámite el recurso, fue reclamado el expediente administrativo y una vez recibido, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para que formalizara la demanda, en la que, después de hacer alegaciones y de invocar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando la estimación del recurso.

TERCERO.- Presentada demanda, se dio traslado a la parte demandada y codemandada, para que la contestara ambas y formalizaran la oposición, lo que efectuaron ambas y, tras hacer las alegaciones que consideraron e invocar los fundamentos de derecho que estimaron oportunos, terminando suplicando que se desestimaran las pretensiones de la parte demandante.



CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se formula recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 24 de enero de 2022 dictada por el Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno por la que se acordó:

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada por la FEDERACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE UGT frente a la resolución del MINISTERIO DE JUSTICIA, de fecha 14 de junio de 2021.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE JUSTICIA a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información: La relación nominativa de perceptores con las cantidades concedidas por productividad y gratificaciones extraordinarias, por el Subsecretario de Justicia, en los meses de enero a mayo de 2021.

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DE JUSTICIA a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

El Abogado del Estado en representación del Ministerio de Justicia fundamenta su recurso en la infracción del art. 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y en que en el juicio que exige el art. 15.3 LTAIBG, debe prevalecer el derecho a la protección de datos de los particulares afectados.

Subsidiariamente, entiende el Abogado del Estado que existe infracción del artículo 24.3 de la Ley 19/2013 y del derecho de audiencia de los interesados, por lo que deberían retrotraerse las actuaciones.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se opone al recurso alegando la vigencia del artículo 23.3 c) de la ley 30/1984 de medidas para la reforma de la función pública y en que el artículo 15.3 de la Ley de Transparencia y Buen Gobierno establece la obligación legal de facilitar la información no siendo necesario el consentimiento de los funcionarios afectados ni el trámite de audiencia de los arts. 19.3 y 24.3 de dicha Ley.



La UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES-SERVICIOS PÚBLICOS se opone asimismo al recurso alegando el incumplimiento de los propios criterios interpretativos aprobados por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la AEPD. Añade que el artículo 23.3 c) de la ley 30/1984 se encuentra vigente y que en la ponderación de intereses ha de prevalecer el derecho a la información solicitada, concurriendo un interés público en su obtención y que la resolución que se impugna en este procedimiento no incurrió en infracción de la legislación de protección de los datos de carácter personal porque la autorización de la entrega de los datos solicitados a la representación sindical se incardina, estrictamente, en el cumplimiento de una obligación legal.

SEGUNDO. Los Criterios Interpretativos 2 y 3, adoptados en virtud de lo establecido por la Disposición Adicional Quinta de la LTAIBG que establece:

"El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos adoptarán conjuntamente los criterios de aplicación, en su ámbito de actuación, de las reglas contenidas en el artículo 15 de esta Ley, en particular en lo que respecta a la ponderación del interés público en el acceso a la información y la garantía de los derechos de los interesados cuyos datos se contuviesen en la misma, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre".

Esos Criterios Interpretativos, decimos, se refieren a:

"2. Información referida al puesto de trabajo desempeñado por uno o varios empleados o funcionarios públicos o a las retribuciones asignadas a uno o varios puestos de trabajo determinados.

3. Información referente a las retribuciones vinculadas a la productividad o al rendimiento, con identificación o no de sus perceptores, e información relativa al complemento de productividad o incentivo al rendimiento percibido por uno o varios funcionarios o empleados públicos determinados".

Y señala que:

"Los criterios expuestos en los precedentes apartados A y B serían de aplicación al caso de las retribuciones ligadas al rendimiento o la productividad: cuando la información solicitada no incluya la identificación de los perceptores, con carácter general debe facilitarse la cuantía global correspondiente al órgano, centro u organismo de que se trate;

cuando incluya la identificación de todos o alguno de sus perceptores, debe realizarse la ponderación de intereses y derechos prevista en el artículo 15.3 de la LTAIBG y resolverse de acuerdo a los criterios expuestos en los mencionados apartados".

La Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 22 de junio de 2022 establece:

"Las pautas establecidas en este Criterio Interpretativo fueron las que se aplicaron en la resolución originariamente impugnada del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 15 de marzo de 2017. En ella considera el Consejo que al no ser el salario un dato especialmente protegido, no incluido en el artículo 7 LOPD- como así se estimó por ambos órganos jurisdiccionales- y tampoco ser un dato meramente identificativo, debe estarse a la exigencia de ponderación prevista en el artículo 15.3 LTAIBG, por lo que examina la información sobre los salarios de los directivos durante los años 2014 y 2015".

Todo ello determina que sobre la información de retribuciones de cada uno de los funcionarios, identificándolos, deben ponderarse los intereses y derechos en juego, conforme al artículo 15.3 de la Ley de Transparencia y Buen Gobierno.

TERCERO. El art. 15.3 d) LTAIBG hace prevalecer "la mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad"

Y el Criterio Interpretativo de 24 de junio de 2015 señala, en su apartado 3, que "con carácter general debe facilitarse la cuantía global correspondiente al órgano, centro u organismo de que se trate".

Es decir, se facilitará en los términos que ha realizado la Administración recurrente, debiendo prevalecer en el resto de extremos exigidos, la intimidad del personal al servicio del Ministerio, puesto que la información no se circunscribe a personal de especial relevancia del mismo.

Todo ello determina la estimación del presente recurso contencioso-administrativo en su pretensión principal, sin que, por ello, sea preciso pronunciarse sobre la subsidiariamente deducida.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa las costas procesales han de ser impuestas a los codemandados, al ser estimado el recurso contencioso-administrativo.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ministerio de Justicia contra la resolución de 24 de enero de 2022 dictada por el Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno por la que se acordó:

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada por la FEDERACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE UGT frente a la resolución del MINISTERIO DE JUSTICIA, de fecha 14 de junio de 2021.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE JUSTICIA a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información: La relación nominativa de perceptores con las cantidades concedidas por productividad y gratificaciones extraordinarias, por el Subsecretario de Justicia, en los meses de enero a mayo de 2021.

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DE JUSTICIA a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

Debo declarar y declaro que dicha resolución no es conforme a derecho, dejándola sin efecto. Con expresa condena en costas a los demandados.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación en ambos efectos, a interponer ante este mismo Juzgado en el plazo de quince días desde su notificación.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en Banco Santander, Cuenta nº [REDACTED] debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "Contencioso- Apelación".



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes